

EXPEDIENTE: PAOT-2017-2878-SOT-1160

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **24 SEP 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2878-SOT-1160 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de septiembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (ampliación) en el inmueble ubicado en Calle Golfo San Jorge número 37, Torre A interior 302, Colonia Tacuba, entonces Delegación Miguel Hidalgo; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (ampliación), como son el Reglamento de Construcciones, la Ley de Desarrollo Urbano, ambos para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



1. En materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (ampliación)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un inmueble de cuatro niveles de altura, totalmente terminados y habitados; asimismo, desde la vía pública fue posible observar que en la azotea existen dos áreas techadas y una estructura de tipo provisional hecha a base de madera de aproximadamente 2x2 metros, sin que se constataran actividades de construcción ni trabajadores. -----

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo al predio objeto de la denuncia le aplica la zonificación H 4/30 (Habitacional, cuatro niveles de altura y 30% mínimo de área libre); siendo que durante el reconocimiento de hechos se constató un inmueble de cuatro niveles de altura, mismo que cumple con la altura establecida en dicho Programa. -----

Asimismo, es importante mencionar que el artículo 62 fracción II y XI del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México prevé que no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial para la ejecución de instalaciones siempre que no afecten elementos estructurales, por lo que la estructura provisional observada en la azotea del inmueble no requeriría manifestación de construcción o licencia de construcción especial, toda vez que no parece afectar elementos estructurales. -----

En conclusión, de las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constataron actividades de ampliación en el inmueble objeto de la denuncia, únicamente se observó que en la azotea existe una estructura de tipo provisional hecha a base de madera de aproximadamente 2x2 metros, misma que por sus características no requeriría registro de manifestación de construcción ni licencia de construcción especial. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En el inmueble ubicado en el Calle Golfo San Jorge número 37, Colonia Tacuba, Alcaldía de Miguel Hidalgo se constató un inmueble de cuatro niveles de altura, totalmente terminados y habitados; asimismo, desde la vía pública fue posible observar que en la azotea existen dos



EXPEDIENTE: PAOT-2017-2878-SOT-1160

áreas techadas y una estructura de tipo provisional de madera de aproximadamente 2x2 metros, sin que se constataran actividades de construcción ni trabajadores. -----

2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo al predio objeto de la denuncia le aplica la zonificación H 4/30 (Habitacional, cuatro niveles de altura y 30% mínimo de área libre); por lo que dicho inmueble cumple con la altura establecida en dicho Programa. -----
3. En conclusión, de las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constataron actividades de ampliación en el inmueble objeto de la denuncia, únicamente se observó que en la azotea existe una estructura de tipo provisional hecha a base de madera de aproximadamente 2x2 metros, misma que por sus características no requeriría registro de manifestación de construcción ni licencia de construcción especial. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JELN/VS/RMOG

